

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **155**

Fecha Estado: 13/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120180025300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN MANUEL ALZATE RAMIREZ	JOAQUIN EMILIO ALZATE RAMIREZ	Auto que requiere parte REQUIERE APODERADO PARA QUE INFORME SI LOS DEMAS HEREDEROS LE CONFERIRAN PODER, O DE LO CONTRARIO LA CORRECCION SE DEBE NOTIFICAR POR AVISO	12/09/2022		
05615318400120190013600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO LUIS ORTIZ CARDONA	MARIA DEL CARMEN CARDONA DE ORTIZ	Auto que reconoce herederos	12/09/2022		
05615318400120220001500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GERARDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO	ANA CATALINA TOBON TRUJILLO	Auto que decreta secuestro y ordena comisionar	12/09/2022		
05615318400120220035800	Verbal Sumario	JOSE ALEJANDRO MONTOYA GARCIA	ESTEFANIA DUQUE DUQUE	Auto que rechaza la demanda	12/09/2022		
05615318400120220038400	Verbal	EDIXON ALBEIRO GAVIRIA JIMENEZ	TATIANA MARIA OCHOA	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	12/09/2022		
05615318400120220038900	Peticiones	ISABEL CRISTINA HINCAPIE OTALVARO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	12/09/2022		
05615318400120220039200	Verbal	MARIA TERESA HERNANDEZ ARBELAEZ	CARLOS OVIDIO VALENCIA ALVAREZ	Auto que admite demanda	12/09/2022		
05615318400120220039400	Verbal	ROSALBA DEL SOCORRO SANCHEZ QUIROZ	CARLOS HORACIO ZAPATA ZAPATA	Auto que admite demanda	12/09/2022		
05615318400120220039600	Verbal	LEON DARIO MARTINEZ CANO	MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ	Auto que admite demanda	12/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220040100	Jurisdicción Voluntaria	ANDREA PAOLA BALLESTAS PEREIRA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	12/09/2022		
05615318400120220040300	Jurisdicción Voluntaria	JEFERSON VELASQUEZ CIRO	DEMANDADO	Auto que admite demanda	12/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2018-00253-00

Antes de darle trámite a la anterior solicitud de corrección a la partición, se requiere al apoderado para que informe si los demás herederos están de acuerdo en la corrección, caso en el cual le deberán conferir poder, de lo contrario la corrección se deberá notificar por aviso (art. 286 C.G.P.)

Se reconoce personería al Dr. CARLOS JULIAN MONTOYA CORREA en los términos del poder conferido por la heredera MARIA OFELIA ALZATE RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00136-00

De conformidad con el artículo 491, numeral 3°, del Código General del Proceso, se reconoce como heredero al señor LUIS BRUNO ORTIZ CARDONA en su calidad de hijo de los causantes.

Se reconoce personería al Dr. VICTOR ALFONSO PEREZ GOMEZ para representar al citado heredero en los términos del poder conferido.

No se accede al reconocimiento como poseedor, toda vez que ello no es objeto del proceso sucesorio.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00015-00

De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el secuestro de las mejoras realizadas por las partes en un inmueble ubicado en el municipio de Sabaneta, distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 001-772474.

Como secuestre actuará el mismo designado en el auto admisorio de la demanda, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$400.000.

Para la práctica del secuestro se ordena comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta Antioquia, a quien se le concede facultades para subcomisionar.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cuidado Personal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00358-00

SE RECHAZA la presente demanda de Cuidado Personal instaurada por el señor JOSE ALEJANDRO MONTOYA GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ESTEFANIA DUQUE DUQUE, respecto del niño MARTIN MONTOYA DUQUE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Investigación De Paternidad – Impugnación de Reconocimiento
DEMANDANTE:	Edixon Albeiro Gaviria Jiménez.
DEMANDADO:	Juan José Gaviria Ochoa representado legalmente por su progenitora Tatiana María Ochoa
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00384-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 468
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO-, promovida a través de apoderada judicial por EDIXON ALBEIRO GAVIRIA JIMÉNEZ, identificado con C.C. 70.756.583, en contra del menor JUAN JOSÉ GAVIRIA OCHOA, representado legalmente por su progenitora TATIANA MARÍA OCHOA, identificada con C.C. 1.035.910.786.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado JUAN JOSÉ GAVIRIA OCHOA, representado legalmente por su progenitora TATIANA MARÍA OCHOA, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o artículo 291 y ss del C.G.P., y désele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiendo que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

QUINTO: REQUERIR a la señora TATIANA MARÍA OCHOA, para que informe al Despacho el nombre del presunto padre del menor, y ubicación de éste, a efectos de vincularlo al presente tramite en FILIACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, lo cual deberá manifestar en el término de traslado de la demanda.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 386 del C: G. del P., tomando en cuenta que existe fundamento razonable de exclusión de la paternidad (prueba genética practicada en el laboratorio IdentíGEN de la Universidad de Antioquia), se SUSPENDE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA a cargo de EDIXON ALBEIRO GAVIRIA JIMÉNEZ y a favor del menor JUAN JOSÉ GAVIRIA OCHOA.

SÉPTIMO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2° del parágrafo único del numeral 4° del artículo 95 ibídem.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre del demandante, a la profesional del derecho Margarita María Gaviria Isaza portadora de la T.P. 328.966 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00389-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza a la señora ISABEL CRISTINA HINCAPIE OTALVARO.

Como apoderado para que la represente en proceso de Sucesión se designa al Dr. HELBERT SAIR LEONARDO DALMAR GIRALDO ACEVEDO, email: abogadohsld@gmail.com, celular: 319 531 88 16

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00392-00
Interlocutorio	Nro. 466

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora MARIA TERESA HERNANDEZ ARBELAEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS OVIDIO VALENCIA ALVAREZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la Ley 2213 de 2022, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería al Dr. ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00394-00
Interlocutorio	Nro. 462

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora ROSALBA DEL SOCORRO SANCHEZ QUIROZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor CARLOS HORACIO ZAPATA ZAPATA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso,

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería al Dr. FALMINSOR CASTRILLON HINCAPIE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00396-00
Interlocutorio	Nro. 467

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por el señor LEON DARIO MARTINEZ CANO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, atendiendo las normas de la ley 2213 de 2022, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. No se decreta la medida cautelar solicitada, dado que la última agresión a que se hace alusión en la demanda ocurrió hace más de cuatro meses. En caso de volver a presentarse actos de violencia, el señor MARTINEZ CANO debe acudir a las autoridades correspondientes (Comisaría de Familia, Inspección de Policía, Fiscalía).

6°. Se reconoce personería al Dr. LUIS EDUARDO FRANCO HERNANDEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00401-00
Interlocutorio	Nro. 469

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada, a través de apoderada judicial, por los señores ANDREA PAOLA BALLESTAS PEREIRA y ALEXANDER DE JESUS CASTILLO DE LA CRUZ, en representación de su hijo JEREMIAS CASTILLO BALLESTAS.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00403-00
Interlocutorio	Nro. 470

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores JEFFERSON VELASQUEZ CIRO y MARIA PAULINA PULGARIN, quienes actúan a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Se reconoce personería al Dr. ALVARO DIEGO ARBELAEZ GARCIA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ